



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2015 00065 00**  
**Ejecutante:** SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO  
**Ejecutado:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD  
**Proceso:** EJECUTIVO

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

La señora Sandra Isabel Herazo Alfaro, por conducto de apoderado interpuso demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital Local San Benito Abad, por la suma de treinta millones novecientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos m.l.c (30.908.653.00), más los intereses causados hasta que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva, por las costas y agencias en derecho.

El Despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2015,<sup>1</sup> libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*1º. Líbrese mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD, y a favor de la señora SANDRA ISABEL HERAZO ALFARO, por la suma de dinero que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 14 de junio de 2011, corregida a través de providencia calendada de 30 de junio de 2011, proferida por éste Despacho dentro del expediente radicado Nº. 7001 33 31 001 2008-00211-00 más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día 25 de enero de 2011 hasta que se haga efectivamente el pago, más las costas del proceso y agencias en derecho.*

(...)

El día 21 de julio de 2015, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago, siendo éste resuelto por auto de fecha 13 de agosto de 2015,<sup>2</sup> en el que se dispuso no

---

<sup>1</sup> Ver folio 110 al 113 del exp.

<sup>2</sup> Ver folio 128 al 130 del exp.

reponer el auto de fecha 15 de julio de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que libró mandamiento de pago.

El día 18 de agosto de 2015,<sup>3</sup> el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto calendado de 13 de agosto de 2015, que negó el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

En dicho recurso manifestó su inconformidad argumentando, que si bien es cierto el Despacho libró mandamiento de pago no es menos cierto que no lo hizo conforme a lo pedido en la demanda ni mucho menos de acuerdo a lo que la ley establece, pues no determinó la suma de dinero que soporta el mandamiento de pago, para que la ejecutada conozca el monto que debe sufragar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia en mención. Considera que por esa razón el recurso de apelación se torna procedente, pues se está negando de manera tácita lo pedido en la demanda. De allí que se haya interpuesto el recurso de apelación en mención.

Asimismo expuso que, el negar este Despacho la fijación de la suma de dinero sobre la que se basa el mandamiento de pago, está cercenando el debido proceso de su poderdante, toda vez que la decisión sin amparo legal recurrida incide de manera directa en la otra providencia proferida en la misma fecha dentro del cuaderno de medidas cautelares, pues fueron negadas porque no está determinada la suma de dinero que soporta la obligación, siendo su obligación hacerlo, incurriendo en una vía de hecho, pues la causal utilizada para negar la medida cautelar no está determinada en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, se decidirá sobre el recurso de reposición contra la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación y trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte que, mediante memorial de fecha 21 de julio de 2015,<sup>4</sup> la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, por considerar que se negó de manera parcial.

---

<sup>3</sup> Ver folio 135 del exp.

<sup>4</sup> Ver folio 120 al 122 del exp.

En relación a la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso, al respecto el referido artículo, señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

De la norma transcrita, es claro para el Despacho que contra la providencia recurrida, esto es, por la cual se libró mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación interpuesto.

Conexo a lo anterior, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse a las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, en relación con la apelación de autos, hizo énfasis en que únicamente son apelables de manera taxativa, aquellos contenidos en el artículo 243 del CPACA y los que se encuentran en normas especiales, como el artículo 226 referente a la impugnación de las decisiones de vinculación a terceros, por ejemplo.

Al respecto la Alta Corporación, manifestó<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001233000201200052 01 (AG), Actor Manuel José Isaza Castaño y Otros, Demandado: La Nación – Ministerio del Interior y otros.

*“Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA – fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, para mayor claridad, se hará una breve mención:*

***Autos apelables.***

***El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentren las siguientes: (Destaca el Despacho)***

*(...)”*

Aunado a ello, el párrafo de la pluricitada norma estableció que *“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”* (Destaca la Sala)

Los anteriores elementos son suficientes para determinar que la decisión adoptada en el auto interlocutorio de fecha 13 de agosto de 2015, proferido por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación.

Al haberse presentado en tiempo el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto 15 de julio de 2015 que libró mandamiento de pago, pasa el Despacho a resolver, previo lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- , contempla el recurso de queja, remitiendo para su trámite e interposición al código de procedimiento civil, al mencionar:

***“ART. 245. QUEJA.*** *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo, y en armonía con la remisión que hace el artículo 245 del CPACA, prevén en lo relativo al recurso de queja:

**“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De la precitada normatividad se concluye que hubo una reforma sustancial pues, a diferencia de la legislación anterior, se consagraron dos trámites para el recurso de queja, los cuales dependen de la forma como se haya proferido el auto. En efecto, si la providencia se dictó en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente se profiere (art. 322 del CGP), se dará traslado a las partes, y acto seguido, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y serán enviadas directamente a su superior jerárquico, sin necesidad de que se surta ningún traslado en la secretaría.

Ahora bien si el auto se dictó por escrito, el recurso de queja deberá interponerse y sustentarse de la misma forma – escrita – ante el *a-quo* dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de acuerdo con las reglas previstas para la apelación de autos en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, y el juez, en consecuencia ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias o la remisión del expediente; recibido el proceso por el superior, el escrito se mantendrá en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En los dos trámites, por regla general, el recurso de queja debe interponerse **en subsidio del de reposición del auto que negó la apelación.** Esta disposición tiene como finalidad que el juez de primera instancia revise sí su decisión fue

adoptada conforme a derecho y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia en segunda instancia.

Revisada la decisión adoptada en el auto recurrido, éste se mantendrá debido a que la actual reglamentación para interponer los recursos es clara y precisa al establecer de forma enunciativa cuándo y contra cuáles providencias procede el recurso de apelación y los que se encuentran en normas especiales

Por lo anterior el Despacho mantiene su posición con respecto a este punto, esto es, la expresada en el auto de fecha 13 de agosto de 2015, y ordenará en forma subsidiaria, la reproducción de las piezas procesales necesarias, a costa del recurrente, para lo cual deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, esto en aplicación de la forma para el trámite de la apelación prevista en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE**,

**1°.- No reponer** el auto de fecha 13 de agosto de 2015 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de julio de 2015, que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**2°.-** En forma subsidiaria, se ordena a costa del recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: **i)** Copia de la demanda ejecutiva (fl. 1 al 6) **ii)** copia del mandamiento de pago (fl. 110 al 113) **iii)** copia del memorial de fecha 21 de julio de 2015 (fl. 120 al 122) **iiii)** copia del auto de fecha 13 de agosto de 2015 (fl. 128 al 130) **v)** copia del memorial de fecha 18 de agosto de 2015 (fl. 135), y copia del presente proveído.

El recurrente en el término de cinco (5) días, deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales antes señaladas, so pena de declararse desierto el recurso. Suministrada oportunamente las expensas, la Secretaría del Despacho deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, y remitir las piezas procesales al superior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de las expensas, todo lo anterior según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**3º.-** Cumplido lo anterior y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo (Sucre), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**